



SIB-II-GGR-GNP-03244

Caracas, 24 de mayo de 2023

CIRCULAR DIRIGIDA A TODAS LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, RELATIVA A LOS:

“ASPECTOS A CONSIDERAR SOBRE LA APLICACIÓN DEL RESULTADO NETO REGISTRADO EN EL SUPERÁVIT”

Me dirijo a usted de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8 y 20 del artículo 171, en concordancia con el artículo 76 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, mediante el cual se le otorga a esta Superintendencia la atribución de dictar normas prudenciales en materia contable.

Visto que el Manual de Contabilidad para Instituciones Bancarias señala que en la cuenta 361.00 “Superávit” se registra lo correspondiente a las ganancias generadas en ejercicios anteriores y el resultado neto del ejercicio que no ha sido distribuido ni aplicado a otros fines, la cual está conformada por las subcuentas 361.01 “Superávit no distribuible”, 361.02 “Superávit restringido” y 361.03 “Superávit por aplicar”; y considerando algunos criterios y lineamientos de orden general que se deben tener en cuenta, en los registros contables para la composición del Superávit y la aplicación del resultado neto del ejercicio, este Ente Supervisor le indica a esa Institución Bancaria lo siguiente:

1. En atención al Capítulo V “Estados Financieros” del referido Manual de Contabilidad, en el Estado de Resultados se discriminan los Márgenes Financieros (Bruto y Neto), el Margen de Intermediación Financiera, el Margen Operativo (Bruto y Neto) y los Gastos extraordinarios e Ingresos extraordinarios, cuyos cálculos originan el Resultado Bruto antes de Impuesto que al deducir el importe relativo al Impuesto sobre la Renta causado del período, se obtiene el Resultado Neto del ejercicio.
2. Seguidamente, para realizar la aplicación del Resultado Neto, se constituye lo correspondiente a la Reserva Legal y el apartado para el Fondo Social para Contingencias con débito a la subcuenta 361.03 “Superávit por aplicar”.
3. En caso que existan Inversiones en empresas filiales, afiliadas y sucursales, de acuerdo con lo expresado en el Manual de Contabilidad para Instituciones Bancarias, el monto acumulado por la participación patrimonial en los resultados de las empresas filiales o afiliadas registrado en la subcuenta 361.03 “Superávit por aplicar”, debe ser



identificado y reclasificado a la subcuenta 361.02 "Superávit restringido", hasta tanto sean recibidos los dividendos de la empresa filial o afiliada.

- Posteriormente, sobre el Resultado Neto del ejercicio y después de aplicar lo establecido en los numerales 2 y 3 de la presente Circular, se calcula y contabiliza un apartado del cincuenta por ciento (50%) en la subcuenta 361.02 "Superávit restringido", manteniendo el otro cincuenta por ciento (50%) en la subcuenta 361.03 "Superávit por aplicar"; todo ello, en cumplimiento a la Resolución N° 329.99 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999.
- Finalmente, una vez efectuado el apartado para el Superávit restringido, se constituyen las reservas voluntarias y/o estatutarias; así como, las otras reservas de capital.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta Circular será sancionado conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas que este Ente Supervisor pueda imponer en atención a sus competencias.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar cumplimiento a lo aquí señalado.

Sin más a que hacer referencia, quedo de usted.

Atentamente,

ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Designada mediante Decreto N° 4.768 de fecha 19/1/2023,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.732 Extraordinario de la misma fecha.

